



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2013-PCC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el siguiente auto que resuelve:

1. Declarar **INEJECUTABLE** la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, por cuanto contraviene la atribución constitucional del Poder Ejecutivo respecto de la administración de la reserva de contingencia, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de autos y en su resolución de aclaración.
2. Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de autos en lo demás que contienen.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2021

#### VISTOS

Los escritos de fechas 22 de junio de 2020, y 17 de junio y 18 de junio de 2021, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), de la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y del procurador público especializado en lo constitucional, respectivamente; y,

#### ATENDIENDO A QUE

##### **§1. Sobre el trámite de las solicitudes presentadas por las procuradores públicos**

1. La procuradora pública del MEF, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2020, solicita que este Tribunal, en aplicación del inciso 13 del artículo 19 de su Reglamento Normativo, se pronuncie respecto de la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por el Juez del Primer Juzgado Constitucional de Lima, y sobre el auto de vista de fecha 13 de julio de 2017, emitido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del proceso de cumplimiento recaído en el Expediente 6582-2009; solicita, asimismo, que sean declaradas inejecutables.
2. Mediante decreto de fecha 21 de mayo de 2021, este Tribunal solicitó que se remitan las resoluciones judiciales antes referidas, lo que fue cumplido mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2021 por el procurador público adjunto del MEF.
3. Posteriormente, mediante decreto de fecha 9 de junio de 2021, este Tribunal corrió traslado de lo solicitado por la procuradora pública del MEF a las partes, lo que fue absuelto mediante los escritos de fecha 17 de junio y 18 de junio de 2021, presentados por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y por el procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo, respectivamente, en los que también se solicita que este Tribunal se pronuncie respecto de las resoluciones judiciales que requieran al MEF la entrega de fondos dinerarios provenientes de la reserva de contingencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

### §2. Sobre el pedido de inejecutabilidad de la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, y del auto de vista de fecha 13 de julio de 2017

4. En concreto, a través del escrito de fecha 22 de junio de 2020, la procuradora pública del MEF solicita la inejecutabilidad de la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, y del auto de vista de fecha 13 de julio de 2017, antes mencionados, emitidos en el proceso de cumplimiento correspondiente al Expediente 6582-2009.
5. La procuradora cuestiona ambas resoluciones alegando que con fecha 10 de marzo de 2020 fue notificada con la Resolución 267, en la que se resolvió requerir al MEF para que cumpla con el mandato de entregar dinero del fondo de reserva de contingencia al Poder Judicial, a fin de liquidar el pago de las remuneraciones dispuestas en el proceso de cumplimiento antes referido, bajo apercibimiento de duplicarse la multa y ordenarse la destitución del director general de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF. Al respecto, la procuradora pública añade que dicho requerimiento tiene como sustento, a su vez, lo resuelto en el auto de vista de fecha 13 de julio de 2017.
6. Por tales consideraciones, solicita a este Tribunal que emita pronunciamiento sobre dichas resoluciones, que a su criterio son inejecutables, y pide además que se exhorta a los órganos jurisdiccionales que las expidieron que se abstengan de emitir resoluciones que contravengan lo resuelto en el proceso competencial de autos.
7. A fin de determinar la procedencia de lo solicitado por el Poder Ejecutivo, resulta indispensable tomar en cuenta lo resuelto en el presente caso y el contenido de la aclaración que oportunamente se expediera.

### §3. Sobre la sentencia recaída en autos

8. A través de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, este Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de conflicto competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial referida a la atribución constitucional del Ejecutivo de administrar la hacienda pública y la reserva de la contingencia, y desestimó los demás extremos.
9. En dicha causa, la parte demandante había solicitado que se declare la nulidad de:
  - i) la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de noviembre de 2012;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

ii) la sentencia ampliatoria contenida en la Resolución 91, de fecha 14 de marzo de 2013, emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en el proceso recaído en el Expediente 6582-2009; y

iii) la Resolución 95, de fecha 22 de abril de 2013, que dispuso la actuación parcial inmediata de la Resolución 91, ambas expedidas en el marco del proceso indicado *supra*.

10. Así también, se solicitó la emisión de un fallo que garantice las competencias del Poder Ejecutivo en materia de administración de los fondos públicos.

11. En dicha sentencia este Tribunal, estableció que, con base en lo dispuesto en la Sentencia 0001-2010-PI/TC, donde se estableció que “en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto competencial”, correspondía declarar improcedentes los extremos de la demanda en los que se cuestionaba las resoluciones judiciales 91 y 95 (fundamento 5).

12. Adicionalmente, emitió un pronunciamiento de fondo con relación al cuestionamiento de la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ, y declaró:

i) un estado de cosas unconstitutional en relación con la satisfacción del derecho de los jueces a una remuneración equitativa y suficiente, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución, y el literal b), del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, integrante del bloque de constitucionalidad, generada por la omisión reiterada en el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley;

ii) que la competencia de administrar la hacienda pública le corresponde al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial;

iii) que conforme al artículo 78 de la Constitución, le compete al presidente de la república enviar al Congreso de la República el proyecto de Ley de Presupuesto;

iv) que no es competencia del Poder Judicial administrar la reserva de contingencia, pues ello únicamente le compete al Poder Ejecutivo a través del MEF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

13. Asimismo, en el caso concreto, el Tribunal concluyó que la Resolución Administrativa 235-2012-CE-PJ no afecta las competencias del Poder Ejecutivo, por cuanto no le ordena que se disponga de la reserva de contingencia, sino que en realidad le está solicitando que le deposite los 87 millones de soles que le corresponde, y que no le fueron otorgados porque el proyecto de ley citado no fue aprobado por el Congreso de la República (fundamento 13).
14. Así también, el Tribunal estableció que el Poder Ejecutivo debía “viabilizar que en el presupuesto del año 2014 se prevea el cumplimiento total de la sentencia de vista contenida en la resolución del 10 de agosto de 2011, recaída en el expediente 6582-2009”, y que se dispusiera lo que fuera conveniente a través de las carteras comprometidas, con miras a la ejecución inmediata del proceso de nivelación, entre otras cosas.
15. Sin perjuicio de lo dicho, se destacó también que la competencia de administrar la hacienda pública le corresponde al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial, y que conforme al artículo 78 de la Constitución, le compete al presidente de la república enviar al Congreso de la República el proyecto de Ley de Presupuesto (fundamento 10).
16. Queda claro que este órgano de control de la Constitución entendió que el cumplimiento de lo decidido era un aspecto que debía definirse a la hora de aprobar el presupuesto general de la república, sin que ello afecte la reserva de contingencia, que debe ser administrada por el Poder Ejecutivo (puntos resolutivos 1 y 3).
17. El Tribunal Constitucional sostuvo, clara y concretamente, que:

“al Poder Judicial no le compete administrar la (...) reserva de contingencia, por cuanto su administración es competencia exclusiva Poder Ejecutivo que es ejercida a través del Ministerio de Economía y Finanzas” (fundamento 13, *in fine*).
18. En definitiva, la parte resolutiva de la sentencia de autos resolvió expresamente:
  1. Declarar FUNDADA la demanda en el extremo en que se solicita que se declare que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas es el poder competente para administrar la hacienda pública, así como la reserva de contingencia.
  2. Declara INFUNDADA la demanda en el extremo que se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 235-2012-CE-PJ.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

3. DISPONER que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con lo establecido en el fundamento jurídico 13.
4. DISPONER que los poderes públicos, según sus atribuciones, cumplan con incluir el monto requerido para la nivelación total de los jueces en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2014, bajo responsabilidad. En el caso específico del Poder Ejecutivo, debe emplazársele para que, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros disponga lo conveniente para que se cumpla el mandato judicial expresado en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 (Expediente 6582-2009), expedida por la Tercer a Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la presente sentencia.
5. Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de intervención litisconsorcial facultativa y de incorporación como partícipe.
6. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones 91 y 95.
7. Declarar la EXTINCIÓN de la medida cautelar concedida mediante la Resolución de fecha 21 de mayo de 2013.

### §4. Sobre la aclaración de fecha 22 de marzo de 2015

19. Posteriormente, a través del auto de aclaración de 22 de marzo de 2015, este Tribunal declaró improcedente el pedido de ineficacia de las resoluciones judiciales 128 y 134, de fechas 17 de diciembre de 2013 y 25 de julio de 2014, respectivamente, presentado por el procurador público especializado en materia constitucional en representación del Poder Ejecutivo.
20. Asimismo, aclaró de oficio la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, en el sentido de que las resoluciones judiciales 91 y 95, emitidas en el proceso de cumplimiento 6582-2009, no podían sustentar la emisión de posteriores resoluciones que contraviniesen lo dispuesto en la sentencia de autos, en cuanto reconoce la atribución constitucional exclusiva del Poder Ejecutivo en la administración de la reserva de contingencia.
21. Finalmente, al haber sido definido el marco jurídico sobre la administración de la reserva de contingencia, declaró que las resoluciones judiciales 128 y 134, de fechas 17 de diciembre de 2013 y 25 de julio de 2014, respectivamente, devenían inejecutables.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

22. Así pues, en dicha resolución se estableció expresamente lo siguiente:

1. Declarar IMPROCEDENTE el pedido de ineficacia de las resoluciones judiciales 128 y 134, de fecha 17 de diciembre de 2013 y 25 de julio de 2014, respectivamente, presentado por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional en representación del Poder Ejecutivo.
2. ACLARAR de oficio la sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2013, en el sentido de que las resoluciones judiciales 91 y 95, emitidas en el Expediente 6582-2009, no pueden servir de sustento para la emisión de posteriores resoluciones que de igual modo contravengan lo resuelto por este Tribunal en el presente conflicto competencial, en cuanto reconoce la atribución constitucional exclusiva del Poder Ejecutivo en la administración de la reserva de contingencia.
3. Declarar que las resoluciones judiciales 128 y 134, de fechas 17 de diciembre de 2013 y 25 de julio de 2014, respectivamente, devienen inejecutables por cuanto el marco jurídico sobre la administración de la reserva de contingencia ya ha quedado definido por este Tribunal.

### §5. Análisis de lo solicitado en los escritos del visto

23. Como ya se indicó anteriormente, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2020, la procuradora pública del MEF solicita que este Tribunal se pronuncie respecto de la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por el Juez del Primer Juzgado Constitucional de Lima, y sobre el auto de vista de fecha 13 de julio de 2017, de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del proceso de cumplimiento recaído en el Expediente 6582-2009, y solicitan, asimismo, que sean declarados inejecutables.

24. Ahora bien, en este caso, este Tribunal aprecia que en la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, se ha dispuesto que:

Primero: A que, según es de verse de los presentes actuados, mediante Resolución No. 148 de fecha 30 de marzo del año dos mil quince, se requirió al Ministerio de Economía y Finanzas que cumpla con entregar dinero del Fondo de Reserva de Contingencia al Poder Judicial a fin que se pueda cumplir con la liquidación de las remuneraciones ordenado en autos, bajo apercibimiento de duplicarse la multa y ordenarse la destitución del Director General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Segundo: A que, si bien dicha Resolución fue dejada sin efecto por el Juzgado a través de la Resolución No. 151, esta fue declarada nula en virtud a la revocatoria de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

la Resolución No. 158 dispuesto por el Colegiado Superior mediante Auto de Vista de fecha 13 de julio del año dos mil diecisiete; en mérito de cuyo mandato el Juzgado emitió la Resolución No. 237 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete;

Tercero: En tal virtud, no obstante que esta última Resolución ha sido impugnada, la apelación ha sido concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de differida, lo que significa que los efectos de dicha decisión judicial permanecen; por tales razones, estando a los fundamentos señalados en la Resolución No. 148 de fecha 30 de marzo del año dos mil quince;

SE RESUELVE: REQUERIR al Ministerio de Economía para que cumpla con el mandato contenido en la Resolución referida en el tercer considerando, dentro de quinto día de notificada; bajo el apercibimiento señalado (...) (sic).

25. Al respecto, este Tribunal estima pertinente precisar que la emisión de sus pronunciamientos en el marco del presente proceso competencial tiene como fundamento y límite lo dispuesto en la sentencia expedida con fecha 27 de noviembre de 2013, que tiene la calidad de cosa juzgada y resulta oponible a todos los poderes públicos. Adicionalmente, debe considerarse lo dispuesto en la resolución de aclaración de fecha 22 de marzo de 2015.

26. Al respecto, conviene recordar que el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, ha reconocido que:

(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).* (Énfasis añadido).

27. Asimismo, el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, sobre la sentencia emitida en el marco de un proceso competencial, ha dispuesto que: “La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia (...”).

28. Además, debe tenerse presente que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que las sentencias con calidad de cosa juzgada deben ser cumplidas y/o ejecutadas en sus propios términos, con base en lo decidido por el órgano jurisdiccional competente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

29. Por consiguiente, este Tribunal considera pertinente reafirmar que las sentencias con calidad de cosa juzgada deben ser cumplidas, y que está proscrito el retardo de su ejecución, de conformidad con lo establecido en la Norma Fundamental, según lo indicado previamente.
30. En el presente caso, este Tribunal ha emitido una sentencia con calidad de cosa juzgada, y ha establecido distintos mandatos de actuación para los poderes públicos, según sus atribuciones, los que deben ser cumplidos a cabalidad.
31. Entre ellos, se encuentran los mandatos que competen al Poder Ejecutivo y, concretamente, al MEF y a la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto del cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente 6582-2009; y en lo que toca al Poder Judicial se dispuso que no afecte la reserva de contingencia, conforme ha sido sentenciado y aclarado de oficio en la resolución de fecha 22 de marzo de 2015, de acuerdo con lo mencionado *supra*.
32. En tal sentido, este Tribunal aprecia que, específicamente, en la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, se ha dispuesto el cumplimiento del mandato establecido en la Resolución 148, y que dicha referencia se ha realizado aludiendo al requerimiento al MEF, para que cumpla con entregar recursos provenientes del fondo de reserva de contingencia al Poder Judicial, para cumplir con liquidar las remuneraciones ordenadas judicialmente.
33. Atendiendo a lo expuesto y tomando en cuenta que dicha resolución hace referencia expresa a la entrega de dinero proveniente de la reserva de contingencia, este Tribunal aprecia que aquella no se atiene a lo resuelto en la sentencia recaída en autos, respecto al reconocimiento de la atribución constitucional exclusiva del Poder Ejecutivo en la administración de dicho fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

## RESUELVE

1. Declarar **INEJECUTABLE** la Resolución 267, de fecha 6 de febrero de 2020, por cuanto contraviene la atribución constitucional del Poder Ejecutivo respecto de la administración de la reserva de contingencia, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de autos y en su resolución de aclaración.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

2. Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de autos en lo demás que contienen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Si bien me encuentro de acuerdo con lo indicado por la ponencia que ha sido suscrita por la mayoría de mis colegas, estimo pertinente realizar la siguiente precisión:

Considero que, si bien la Resolución 267 es inejecutable por las razones que aparecen expresadas en el proyecto de auto, a la vez, es necesario no perder de vista el deber que recae en el Poder Ejecutivo, y en todos los poderes públicos, de cumplir con las resoluciones judiciales en sus propios términos, tal como lo establece indubitablemente al artículo 139, inciso 2 de la Constitución.

Asimismo, tal como dejé expresado en mi fundamento de voto del auto de aclaración contenido en este mismo expediente, considero pertinente insistir en lo siguiente:

“[N]o puede dejar de considerarse que, con (...) carácter de cosa juzgada, este Tribunal Constitucional ha dejado dispuesto en autos que:

“... los poderes públicos, según sus atribuciones, cumplan con incluir el monto requerido para la nivelación total de los jueces en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2014, bajo responsabilidad. En el caso específico del Poder Ejecutivo, debe emplazársele para que, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, disponga lo conveniente para que se cumpla el mandato judicial expresado en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 (Expediente 6582-2009), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en la presente sentencia” (Punto Resolutivo Cuarto de la Sentencia de Autos).

En mi opinión, corresponde poner de relieve además que el sentido resolutivo del auto que estamos expidiendo no resulta en absoluto reñido con el deber de actuar en sus propios términos la sentencia recaída en estos autos, así como la que se expediera en el proceso de cumplimiento, homologando los sueldos de los Magistrados del Poder Judicial de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de dicha entidad, utilizando para ello los apremios previstos en el Código Procesal Constitucional y habilitándose las coberturas necesarias para atender el pronunciamiento antes mencionado”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00002-2013-CC/TC  
PODER EJECUTIVO  
AUTO DE EJECUCIÓN

Si bien las regulaciones sobre la materia pueden haber variado con el tiempo, considero, asimismo, que no se puede vaciar de contenido las sentencias que adquirieron el carácter de cosa juzgada. En similar sentido me he expresado en mi voto singular contenido en la Sentencia 00020-2019-PI.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**